

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 702-07 que establece el Reglamento de Aplicación General de la Ley No. 167-07, para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 702-07

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de julio de 2007 fue promulgada la Ley Marco para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, con el No. 167-07, consistente básicamente en la entrega a dicha institución por parte de la Secretaría de Estado de Hacienda, de Bonos para la Recapitalización del Banco Central, sobre la base de autorizar la emisión de un monto global de hasta trescientos veinte mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$320,000,000,000.00) en un plazo previsto de hasta diez (10) años, con cargo al cual la Secretaría de Estado de Hacienda realizará anualmente emisiones parciales, de acuerdo a las estrategias y políticas de financiamiento trazadas por el Consejo de Deuda Pública, el marco regulatorio sobre crédito público vigente y el Reglamento que debía elaborarse para su aplicación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 12 de la Ley 167-07 de 2007, estableció un plazo de sesenta (60) días, a partir de su promulgación, para que el Consejo de Deuda Pública, creado mediante la Ley 6-06, de Crédito Público, del 20 de enero de 2006 y regulado mediante el Decreto No.630-06, del 27 de diciembre de 2006, conociera y aprobara el Reglamento de aplicación de los procedimientos asociados al cumplimiento de la Ley de Recapitalización del Banco Central, el cual debe ser sometido al Poder Ejecutivo para su aprobación definitiva mediante Decreto;

CONSIDERANDO: Que en fecha 12 de septiembre de 2007 fue sometido al conocimiento y consideración del Consejo de Deuda Pública, el borrador del Reglamento de la Ley No. 167-07, consensuado por las Secretarías de Estado de Hacienda y de Economía, Planificación y Desarrollo y el Banco Central, el cual contempla las observaciones presentadas por el Fondo Monetario Internacional a dicho documento en el contexto del Acuerdo vigente, el cual fue sometido al Consejo de Deuda Pública el 12 de septiembre de 2007 y aprobado mediante la Resolución No.02-2007, en fecha 26 de septiembre de 2007;

VISTA: La Ley No. 19-00, del Mercado de Valores, del 8 de mayo de 2000, y sus normas Reglamentarias;

VISTA: La Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 6-06, de Crédito Público, del 20 de enero de 2006;

VISTA: La Ley No. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del 27 de diciembre de 2006;

VISTA: La Ley No. 496-06, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, del 28 de diciembre del año 2006;

VISTA: La Ley No. 167-07, para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, del 13 de julio de 2007;

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN GENERAL
DE LA LEY No. 167-07, DEL 13 DE JULIO DE 2007,
PARA LA RECAPITALIZACION DEL BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

**CAPITULO I
OBJETO Y ALCANCE**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer los mecanismos legales, financieros y de procedimiento a través de los cuales serán cubiertas, íntegra y continuamente, en períodos anuales, las pérdidas acumuladas del Banco Central de la República Dominicana, en lo adelante “Banco Central”, así como el tratamiento que se aplicará a los resultados operacionales que genere dicha institución en lo adelante, en atención a sus funciones como banco emisor y ejecutor de la política monetaria, con la finalidad de alcanzar su recapitalización total en un período previsto de diez (10) años, de conformidad con la Ley No. 167-07.

**CAPITULO II
DEFINICIONES BASICAS**

Artículo 2. Para fines del presente Reglamento se aplicarán los términos y conceptos que se enuncian a continuación:

Activo Financiero: Derecho o título-valor emitido a favor de una empresa o entidad, como consecuencia de una inversión o una transferencia de capital recibida de terceros.

Auditoría de Estados Financieros del Banco Central: Examen efectuado por una firma de auditoría externa de reconocido prestigio nacional e internacional, con la finalidad de expresar una opinión, en el sentido de que los Estados Financieros del Banco Central han sido elaborados de acuerdo con estándares internacionales en materia de banca central y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) que les son aplicables.

Auditoría de Cumplimiento: Examen realizado por una firma nacional de auditores externos, que esté asociada a una firma internacional de reconocida experiencia en la materia, para medir el cumplimiento de los criterios específicos establecidos mediante la Ley 167-07, relativos al costo de las operaciones de la política monetaria.

Anotación en Cuenta: Forma de representación de títulos-valores, que consiste en un registro contable en los archivos electrónicos de un Depósito Centralizado de Valores, a favor del propietario de los valores de que se trate. Este sistema permite la no emisión física del título-valor y, en su lugar, el beneficiario recibe un documento como constancia de su inversión.

Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central: Títulos-valores de deuda emitidos por la Secretaría de Estado de Hacienda, en virtud de la Ley No. 167-07, mediante los cuales el emisor se compromete a pagar a los tenedores cupones de intereses fijos, durante un período específico y a reembolsar el capital o valor facial a vencimiento.

Cero Cupón: Título-valor colocado por un valor inferior al valor facial. Su rentabilidad viene dada por la diferencia entre el precio de adquisición y el valor facial del título.

Cupón: Intereses periódicos que genera un título-valor, determinados en base a la tasa de interés nominal pactada.

Custodia: Conservación y administración de valores y otros instrumentos financieros a nombre de terceros.

Depósito Centralizado de Valores: Conjunto de servicios prestados a los participantes del Mercado de Valores, con el objeto de guardar, transferir, registrar y compensar los valores que se negocien en dicho Mercado.

Descuento: Diferencia entre el valor nominal o valor a vencimiento y el valor de adquisición o compra de un título-valor.

Desmaterialización: Consiste en la emisión de un título-valor sin la utilización o entrega de títulos físicos en papel o láminas. En la desmaterialización, la propiedad de los valores está representada bajo el mecanismo de Anotación en Cuenta en los archivos electrónicos de un Depósito Centralizado de Valores.

Emisión: Conjunto de títulos-valores que tienen características idénticas, numerados de manera secuencial o sucesiva, que se distinguen por una numeración ordinal, por las letras del alfabeto o por una combinación de ambas.

Endoso: Transmisión de la propiedad de un documento de crédito o título-valor extendido a la orden de una tercera persona, mediante una declaración escrita en el dorso.

Estado de Resultados: Informe contenido en los Estados Financieros del Banco Central, en el cual se presentan los resultados operacionales corrientes, es decir, los ingresos, costos y gastos generados durante un tiempo determinado.

Letras del Estado para la Recapitalización del Banco Central: Letras emitidas a descuento por la Secretaría de Estado de Hacienda, en virtud de la Ley No. 167-07, hasta un plazo de un año, cuya rentabilidad viene dada por la diferencia entre el precio de adquisición y su valor a vencimiento, es decir, que son instrumentos cero cupón.

Mercado Primario: Se refiere al mercado en el que se emiten por primera vez activos financieros, tales como títulos-valores. Este mercado se conoce también como mercado de emisión.

Mercado Secundario: Mercado en el que se negocian activos financieros, como son los títulos-valores, previamente emitidos en el mercado primario.

Pérdidas Acumuladas: Para fines de este Reglamento, se entenderán como pérdidas acumuladas las generadas en varios períodos fiscales, según esté especificado en los Estados Financieros auditados de la institución, los cuales se encuentran elaborados en base a lo devengado, de acuerdo a las normas contables internacionalmente aceptadas. En el caso del Banco Central se refiere a las pérdidas generadas desde la creación de la entidad hasta el período anterior al año corriente, en las cuales se incluyen los resultados positivos o negativos que sean generados, independientemente de su efecto monetario.

Pérdidas Corrientes: Representa el resultado deficitario neto de las operaciones del Banco Central, cuando sus gastos del período anual hayan excedido los ingresos de ese mismo año.

Presupuesto Anual del Banco Central: Es la estimación anual de los ingresos, costos y gastos, tanto corrientes como de capital, del Banco Central, de acuerdo con las funciones que le asigna la Ley Monetaria y Financiera y otras leyes conexas, aprobadas anualmente por la Junta Monetaria, incluyendo cualquier modificación que tenga a bien introducir dicho organismo, durante el período fiscal de que se trate.

Producto Interno Bruto (PIB): Valor a precio de mercado o nominal de los bienes y los servicios finales producidos en un país durante un período de tiempo determinado.

Programa Monetario: Modelo monetario que interrelaciona los sectores de la economía (externo, fiscal, monetario y real), con la finalidad de proponer un conjunto de medidas de políticas para alcanzar los objetivos y las metas que se persiguen en un período determinado, para lograr la estabilidad de precios.

Resultados Operacionales Corrientes del Banco Central: Corresponden al déficit o superávit que se genere por todas las operaciones que realiza el Banco Central, en cada ejercicio fiscal, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Reportos o Repos: Operaciones de compra-venta de títulos-valores, con el compromiso de su recompra en una fecha futura.

Superávit: Representa el beneficio neto de las operaciones del Banco Central, cuando los ingresos del período de un año hayan excedido los gastos para ese mismo período.

Tasa de Interés: Se refiere al porcentaje en términos anuales que se aplica a una inversión realizada en un instrumento financiero, para el cálculo de su retorno.

Tasa de Rendimiento de las Letras: Es el porcentaje de retorno, durante un período de tiempo determinado, tomando en consideración el valor de adquisición y el valor a vencimiento.

Título-Valor: Instrumento financiero emitido por entidades públicas y privadas para captar fondos del mercado. Para los fines de la Ley No. 167-07, serán considerados títulos-valores las Letras y/o Bonos emitidos como deuda pública por la Secretaría de Estado de Hacienda para la Recapitalización del Banco Central.

Valor de Adquisición o Valor de Compra de una Letra Cupón Cero: Es el resultado de multiplicar el valor nominal o valor facial por el precio en porcentaje, el cual refleja el descuento aplicado al valor facial, en el momento en que se adquiere la Letra.

Valor Nominal o Valor a Vencimiento: Cantidad que acuerda pagar el emisor al poseedor del certificado, a la fecha de su vencimiento.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PÉRDIDAS

Artículo 3. La Dirección General de Crédito Público deberá registrar como deuda pública interna el importe de las pérdidas acumuladas desde el año 1947 al 31 de diciembre de 2005, indicado en el Artículo 2, de la Ley No. 167-07, cuyo monto de acuerdo al Estado Auditado al cierre del 2005 asciende a doscientos dos mil ciento cuarenta millones quinientos ochenta y tres mil ochocientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,140,583,810.00), y notificar al Banco Central el registro correspondiente, a más tardar treinta (30) días después de publicado este Reglamento.

Artículo 4. Para fines de reconocimiento como deuda pública de las pérdidas acumuladas y las corrientes del Banco Central, que se hayan generado a partir del 1 de enero de 2006, el Banco Central y la Secretaría de Estado de Hacienda deberán cumplir con los procedimientos siguientes:

- a) El Banco Central elaborará sus Estados Financieros, de acuerdo con los estándares en materia de banca central y las Normas Internacionales de Información Financiera, que les apliquen, al amparo del Artículo 16, de la Ley No. 183-02, y sus modificaciones.

Párrafo: Los resultados operacionales corrientes, presentados en estos Estados Financieros del Banco Central, deberán contener los gastos relativos a la ejecución de su política monetaria, tales como: la totalidad de los intereses devengados anualmente por los instrumentos emitidos por el Banco Central, los intereses imputables al encaje legal, si los hubiere, y otras operaciones propias de la Política Monetaria, de acuerdo con el Presupuesto aprobado anualmente por la Junta Monetaria. Asimismo estos

resultados operacionales deberán contemplar los costos generales, administrativos y operativos no asociados a esta política, respecto de los cuales el Banco Central se empeñará en mantener dentro de niveles adecuados y congruentes con los estándares internacionales para instituciones homólogas, pertenecientes a economías de tamaño similar a la de República Dominicana.

- b) En cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera vigente, los Estados Financieros anuales del Banco Central serán auditados por una firma de auditores externos y publicados antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan.
- c) El Banco Central deberá remitir los Estados Financieros auditados al Secretario de Estado de Hacienda, a más tardar el (15 quince) de mayo del año de que se trate. En caso de déficit, tal y como lo establece la Ley Monetaria y Financiera vigente, el Banco Central notificará al Secretario de Estado de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público, el importe de las pérdidas corrientes que se deberán reconocer como deuda pública en el referido plazo.
- d) La Dirección General de Crédito Público deberá registrar como deuda pública interna, el importe de las pérdidas contenidas en los Estados Financieros auditados del Banco Central que le hayan sido remitidos y notificarle, al propio Banco Central el registro correspondiente, a más tardar el treinta (30) de junio del mismo año indicado en el Literal c) de este artículo.

CAPITULO IV

DE LA COBERTURA DE LAS PÉRDIDAS ACUMULADAS

Artículo 5. En el período comprendido entre los años 2007 y 2016, la Secretaría de Estado de Hacienda, con cargo a la emisión global de títulos-valores para la Recapitalización del Banco Central que autoriza el Artículo 5, de la Ley No. 167-07, por un monto total de hasta trescientos veinte mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$320,000,000,000.00), deberá realizar, para la cobertura de las pérdidas acumuladas del Banco Central, emisiones parciales anuales, con fecha efectiva a partir del 1 de enero de cada año, salvo en el caso de lo previsto en el Artículo 13 de la citada Ley No. 167-07, en el entendido de que los entes involucrados deberán dar cumplimiento a las obligaciones y a los requerimientos consignados en la misma.

Párrafo: Para dar cumplimiento a lo contemplado en el presente artículo, la Secretaría de Estado de Hacienda podrá realizar emisiones parciales de *Letras y/o Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central*, los cuales podrán ser transables en el Mercado Secundario de Valores. Estas emisiones parciales se acogerán, en su denominación y características, a las disposiciones contenidas en las Secciones I y II del presente Capítulo, de este Reglamento, en consonancia con el marco establecido en la Ley No. 6-06, de Crédito Público y sus normas reglamentarias.

SECCION I:
DE LA EMISION DE LETRAS DEL ESTADO
PARA LA RECAPITALIZACION DEL BANCO CENTRAL

Artículo 6. Las *Letras del Estado para la Recapitalización del Banco Central* son títulos-valores cupón cero, emitidos a plazo de hasta un (1) año, colocados a descuento, por lo que su rendimiento estará determinado por la diferencia entre el valor de adquisición o valor de compra y el valor facial. Las Letras a ser emitidas deberán tener las características siguientes:

- a) **Denominación de los Títulos:** *Letras del Estado para la Recapitalización del Banco Central.*
- b) **Moneda:** Peso dominicano.
- c) **Plazos de Vencimiento:** 3, 6, 9 y 12 meses. Las colocaciones se realizarán, en cada caso, en base a los días al vencimiento, contados desde la fecha de la emisión de las Letras hasta su fecha de vencimiento, conforme se indique en el instructivo que dictará el Consejo de Deuda Pública para tales fines.
- d) **Forma de emisión:** Los títulos serán nominativos, emitidos en forma física o desmaterializada a través de un depósito centralizado de valores. En el caso de emisiones anotadas en cuenta, se emitirá un macrotítulo, representativo de la emisión total.
- e) **Montos de las Letras:** Múltiplos de RD\$100,000.00 (cien mil pesos dominicanos), con un monto mínimo de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos dominicanos).
- f) **Garantía:** Estos títulos tendrán la garantía ilimitada del Estado dominicano.
- g) **Colocación:** Letras emitidas a favor del Banco Central y/o a otros inversionistas en el Mercado Nacional de Deuda Pública, siempre que los fondos obtenidos por esta última vía sean destinados a la Recapitalización del Banco Central, lo cual quedará explicitado, en ambos casos, en los registros del Banco Central.
- h) **Precio en porcentaje de las Letras:** El precio de las Letras emitidas a favor del Banco Central será calculado al momento de su adquisición, en base a la tasa de rendimiento resultante en la última subasta competitiva realizada por el Banco Central, en función a los plazos más cercanos a las Letras a ser emitidas por la Secretaría de Estado de Hacienda.
- i) **Base de cálculo del precio:** El precio de las *Letras del Estado para la Recapitalización del Banco Central* será determinado en base a un año de trescientos sesenta (360) días.
- j) **Valor de adquisición o valor de compra:** Será determinado multiplicando el valor a vencimiento por el precio en porcentaje.

- k) **Transferibilidad:** Para el caso de valores anotados en cuenta, se llevará a cabo el procedimiento de transferencia contemplado en la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 y sus modificaciones. En caso de títulos físicos, se realizará mediante endoso, de acuerdo al procedimiento legalmente establecido.

- l) **Forma de Pago del Capital:** A vencimiento.

Artículo 7. El valor a ser reconocido para fines de recapitalización del Banco Central será el correspondiente al valor de adquisición o valor de compra de las Letras.

Párrafo I: El rendimiento en pesos dominicanos, determinado por la diferencia entre el precio de compra y el valor facial de la Letra será pagado por el emisor, en efectivo, en la fecha de vencimiento de la misma.

Párrafo II: En ningún caso, la Secretaría de Estado de Hacienda podrá emitir títulos para el pago de rendimiento de *Letras del Estado para la Recapitalización del Banco Central*.

Artículo 8. Las *Letras del Estado para la Recapitalización del Banco Central*, emitidas a favor del Banco Central, podrán ser sustituidas a vencimiento por títulos similares, sólo por la proporción correspondiente al capital. Para tal efecto, el nuevo precio de la Letra deberá ser calculado al momento de su sustitución, en base a lo estipulado en el literal h) del Artículo 6, del presente Reglamento. Para fines de sustitución del título, se requerirá previamente el pago en efectivo de los rendimientos correspondientes.

Párrafo: El mecanismo de sustitución de las Letras al vencimiento no se deberá entender como renovación automática de los títulos, ya que se requiere que se emitan nuevos instrumentos, bajo las condiciones de mercado vigentes al momento de la sustitución, en el entendido de que se pueden modificar las condiciones de plazos y tasas de rendimiento.

Artículo 9. Los precios de las *Letras del Estado para la Recapitalización del Banco Central*, en sus diferentes plazos, que serán explicitados en el instructivo que dicte el Consejo de Deuda Pública para la colocación de las mismas, será determinado de la manera siguiente:

**Fórmulas para determinar precio de las
Letras para la Recapitalización del BC**

• <u>Precio</u>	=	$\left[\frac{360}{360 + i * d} \right] * 100$
• <u>Valor de Compra</u>	=	$VN * \text{Precio en (\%)}$
• <u>Descuento</u>	=	$VN - VC$
• <u>Tasa Rendimiento</u>	=	$\left[\frac{\text{Descuento}}{VC} \right] * \left[\frac{360}{d} \right]$

Donde:

VN	= Valor Nominal o Valor a Vencimiento de la Letra
VC	= Valor de Compra
i	= Tasa de Rendimiento Anual
d	= Número de días al Vencimiento

**SECCION II:
DE LA EMISION DE BONOS DEL ESTADO
PARA LA RECAPITALIZACION DEL BANCO CENTRAL**

Artículo 10. Los *Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central* serán títulos-valores de mediano y largo plazo, con pago de cupones semestrales y devolución del capital a vencimiento, conforme se detalle en el instructivo de colocación, que dictará el Consejo de Deuda Pública para la emisión de los mismos y deberán tener las características siguientes:

- a) **Denominación de los Títulos:** *Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central.*
- b) **Moneda:** Peso dominicano.
- c) **Plazos de Vencimiento:** 3, 5 y 7 años. Las colocaciones se realizarán en cada caso, en base a los días al vencimiento, contados desde la fecha de la emisión de los Bonos hasta su fecha de vencimiento, conforme se indique en el instructivo que dictará el Consejo de Deuda Pública, para tales fines.
- d) **Forma de emisión:** Los títulos-valores serán nominativos, emitidos de forma física o desmaterializada a través de un depósito centralizado de valores. En el caso de emisiones anotadas en cuenta, se emitirá un macrotítulo, representativo de la emisión total.
- e) **Montos de los Bonos:** A ser emitidos en múltiplos de RD\$100,000.00 (cien mil pesos dominicanos), con un monto mínimo de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos dominicanos).
- f) **Garantía:** A ser emitida con la garantía ilimitada del Estado dominicano.
- g) **Colocación:** A ser emitidos a favor del Banco Central y/o destinados a otros inversionistas en el Mercado Nacional de Deuda Pública, siempre que los fondos obtenidos por esta última vía sean destinados a la recapitalización del Banco Central.

- h) **Tasas de interés:** Las tasas de interés nominales de los cupones de los Bonos serán establecidas tomando en consideración la tasa de interés resultante de la subasta más reciente de las emisiones de valores realizadas por el Banco Central, a plazos similares.
- i) **Base de cálculo de los cupones:** Los cupones de intereses serán calculados en base a días corrientes y a un año de 365 (trescientos sesenta y cinco) días, ajustado en los casos de años bisiestos. Dichos cupones serán pagados de forma semestral.
- j) **Transferibilidad:** Para el caso de valores anotados en cuenta, se llevará a cabo el procedimiento de transferencia contemplado en la Ley de Mercado de Valores No. 19-00. En caso de títulos físicos, se realizará mediante endoso de acuerdo al procedimiento legal establecido.
- k) **Forma de Pago del Capital:** A vencimiento.

ARTICULO 11. Los *Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central*, emitidos a favor del Banco Central, podrán ser sustituidos a vencimiento por títulos similares, sólo por la proporción correspondiente al capital, debiendo establecerse las nuevas tasas de interés, tomando como referencia las emisiones de valores del Banco Central vigentes al momento de la sustitución, que hayan resultado de la subasta realizada por dicha institución. La proporción correspondiente a los cupones de intereses deberá ser entregada al Banco Central, en pesos dominicanos, en los días de vencimiento de los cupones de los bonos emitidos.

PARRAFO: El mecanismo de sustitución de los *Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central* a vencimiento no se deberá entender como renovación automática de los títulos, ya que se requiere que se emitan nuevos instrumentos, bajo las condiciones de mercado vigentes al momento de la sustitución, es decir, que se puedan modificar las condiciones de plazos y tasas de interés.

ARTICULO 12. El precio de los *Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central* será determinado de acuerdo a la fórmula convencional para la valoración de títulos-valores de esta naturaleza. En tal sentido se utilizará la ecuación siguiente:

$$P = \sum_{t=1}^n \frac{C}{(1+r)^t}$$
$$P = \frac{C_1}{(1+r)^1} + \frac{C_2}{(1+r)^2} + \frac{C_3}{(1+r)^3} + \dots + \frac{C_n}{(1+r)^n}$$

Donde:

P = Precio de los Bonos para la Recapitalización del Banco Central.

r = Tasa utilizada para descontar los cupones y el valor nominal o valor a vencimiento.

n = Cantidad de pagos de cupones.

C = Flujos por concepto de cupones o valor al vencimiento en el momento t .

Para cálculo del precio en fechas distintas a las de pagos de cupones, se ajustará la ecuación anterior, de la manera siguiente:

$$P = \frac{W \cdot C_1}{(1+r)^W} + \frac{C_2}{(1+r)^{1+W}} + \frac{C_3}{(1+r)^{2+W}} + \dots + \frac{C_n}{(1+r)^{n-1+W}}$$

Donde:

W = Fracción determinada al dividir la cantidad de días existentes entre la fecha valor de la operación y la fecha de pago del siguiente cupón entre los días del período del cupón

$$W = \frac{\text{Días entre fecha valor y fecha de pago siguiente cupón}}{\text{Días del periodo de cupón}}$$

Artículo 13. Cuando la Secretaría de Estado de Hacienda, por medio de la Dirección General de Crédito Público, emita *Letras y/o Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central*, de manera desmaterializada, deberá contratar los servicios de anotación en cuenta de una depositaria, debidamente autorizada, para garantizar la transferibilidad de los mismos.

SECCION III: DEL PROCEDIMIENTO DE LAS EMISIONES DE LETRAS Y BONOS DEL ESTADO PARA LA RECAPITALIZACION DEL BANCO CENTRAL

Artículo 14. Para los fines de proceder a las emisiones parciales, indicadas en el presente Reglamento, sin que sean limitativas, se deberán realizar las acciones siguientes:

- a) Que el Banco Central remita, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada año, a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, su meta de inflación anual promedio, así como su proyección de la tasa de cambio promedio de la economía que se espera para dicho ejercicio fiscal.
- b) Que la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo remita, a más tardar el treinta (30) de abril de cada año, a la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público y con copia al Banco Central, las estimaciones correspondientes al marco macroeconómico del país para el próximo ejercicio fiscal el cual incluirá, entre otros elementos, la proyección del Producto Interno Bruto Nominal y Real.

En caso de que la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, al amparo del Párrafo del Artículo 27, de la Ley No. 498-06, introduzca, con posterioridad al treinta (30) de abril, algún tipo de revisión a la programación económica, cuando se produzcan cambios en las proyecciones del estado de la economía, deberá notificarlo de inmediato al Banco Central y a la Secretaría de Estado de Hacienda, con el objeto de que sea tomada en consideración dicha revisión, para fines de mantener actualizados los supuestos del modelo económico que sustenta el Plan de Recapitalización del Banco Central.

- c) Que el Banco Central remita a la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de su Dirección General de Crédito Público, a más tardar el quince (15) de mayo, con

copia a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, la actualización –en base trimestral- de los supuestos y de los resultados estimados que vaya arrojando el modelo económico que sustenta el Plan de Recapitalización del Banco Central, correspondientes al siguiente ejercicio anual, así como todas las variables que intervienen en el mismo, incluyendo lo atinente a las pérdidas cuasifiscales proyectadas en el Programa Monetario y a los cambios que resultaren, en relación al plazo previsto para la Recapitalización del Banco Central, si los hubiere.

- d) Que el Banco Central remita a la Dirección General de Crédito Público, a más tardar el día quince (15) de cada mes, las características del portafolio de certificados y/o letras y/o cualquier otro instrumento emitido por el Banco Central correspondiente al mes anterior, incluyendo su calendario de vencimientos, las tasas de interés pactadas y/o implícitas para cada uno de los instrumentos emitidos, su moneda y el calendario para el pago de intereses. En los casos de emisiones de letras cero cupón, se remitirán los descuentos a los que fueron emitidos. De igual forma, remitirá el calendario de subastas de instrumentos correspondiente al mes siguiente.
- e) Que el Banco Central envíe a más tardar el quince (15) de mayo de cada año, a la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público y con copia a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, el monto de la emisión parcial de los títulos-valores, a ser emitidos a partir del 1 de enero del año siguiente, con las recomendaciones de las características financieras que hayan sido presentadas por la Comisión Interinstitucional, prevista en el Capítulo VI, del presente Reglamento.

Para el cálculo de esta partida se aplicará la fórmula siguiente:

Emisión Anual

$$E = \frac{Y * Ct}{i}$$

Donde:

- E** = *Monto de Emisión Anual*
- i** = *Tasa de Interés promedio ponderada emisiones del Banco Central*
- Y** = *PIB Nominal*
- Ct** = *Coficiente Transferencia como porcentaje del PIB, según el Artículo 6, de la Ley No. 167-07.*

- f) Que la Secretaría de Estado de Hacienda, a más tardar al treinta (30) de junio de cada año, apruebe, instrumente y haga entrega al Banco Central de los Títulos-valores para la Recapitalización del Banco Central a ser emitidos a partir del 1 de enero del siguiente año, de acuerdo con la estrategia y políticas de financiamiento trazadas por el Consejo de Deuda Pública, al amparo de la Ley de Crédito Público

No. 6-06 y en sujeción a las regulaciones presupuestarias vigentes.

Párrafo: En un plazo que no excederá los cuarenta y cinco (45) días a la publicación del presente Reglamento, corresponderá al Consejo de Deuda Pública, con base a las recomendaciones presentadas de común acuerdo entre el Banco Central y la Secretaría de Estado de Hacienda, determinar lo atinente a la primera emisión de *Letras y/o Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central*, a que hace referencia el Artículo 13 de la Ley No. 167-07, para lo cual deberá aprobar, en esa misma fecha, el instructivo que establecerá los mecanismos operativos para las emisiones de *Letras y/o Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central*.

Artículo 15. La recomendación sobre las emisiones parciales anuales de títulos para la Recapitalización del Banco Central será realizada de manera conjunta entre el Banco Central y la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la creación de una Comisión Interinstitucional, que se contempla en el Capítulo VI del presente Reglamento.

Párrafo I: La emisión *neta* de Títulos-valores para la Recapitalización del Banco Central se define como la diferencia de balances o “stocks” de períodos consecutivos. Tal emisión estará compuesta de títulos a diferentes plazos y tasas, cuyas características se encuentran definidas en los Artículos 6 y 10 de este Reglamento.

Párrafo II: El Banco Central podrá vender en el Mercado Secundario de Valores, las *Letras y/o Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central*, en montos que no excedan a los establecidos por el Consejo de Deuda Pública para tales fines y en la medida en que las condiciones de la Política Monetaria así lo permitan, salvo en el caso de operaciones tipo REPOS. Queda entendido que el monto total de intereses que el Gobierno Central pagará sobre las *Letras y/o Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central* no se alterará, independientemente de que el tenedor de dichos Bonos sea el Banco Central o los mismos estén circulando en el Mercado Secundario de Valores.

SECCION IV DE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS

Artículo 16. El Estado dispondrá de fuentes obligatorias y adicionales para absorber la totalidad de las pérdidas corrientes del Banco Central, en el entendido de que los gastos de dicha institución deberán estar contemplados tanto en el Programa Monetario como en el Presupuesto aprobado por la Junta Monetaria para cada año.

Artículo 17. Constituyen fuentes obligatorias para la absorción por parte del Estado de Pérdidas Corrientes del Banco Central, las transferencias previstas en el Artículo 6, de la Ley No. 167-07, que contempla las partidas a ser consignadas anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, por concepto del pago de los intereses del total de *las Letras y/o Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central* que hayan sido emitidos y demás aportes previstos en la referida ley, los que se determinarán de acuerdo a la escala anual siguiente, en función de la estimación de crecimiento del PIB nominal que haya sido utilizada en la formulación del presupuesto del año de que se trate:

<u>Año</u>	<u>Transferencia</u> <u>% PIB</u>
2007	0.5
2008	0.6
2009	0.7
2010	0.8
2011	0.9
2012	1.0
2013	1.1
2014	1.2
2015	1.3
2016	1.4

Párrafo I: A partir del año 2017, corresponderá al Consejo de Deuda Pública, con la recomendación de común acuerdo entre el Banco Central y la Secretaría de Estado de Hacienda, establecer los criterios a ser aplicados para la reducción gradual de la escala de transferencias del Estado a dicha entidad bancaria como porcentaje (%) del PIB nominal estipulada en el referido Artículo 6, de la Ley No. 167-07, hasta tanto rija el porcentaje mínimo del 1 % del PIB nominal que contempla el párrafo del citado Artículo 6, el que permanecerá en vigencia hasta que se complete la redención total de las *Letras y/o Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central* a que se contrae el Artículo 3, de la Ley No. 167-07.

Párrafo II: Las transferencias anuales del Estado al Banco Central, que con carácter de obligatoriedad se consignarán en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año como operaciones financieras, es decir, como pago de intereses de las *Letras y/o Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central* y/o disminución del “stock” de estos títulos-valores emitidos al amparo de la Ley No. 167-07, fungirán como montos mínimos, en el entendido de que cualquier aporte adicional a los mismos redundará en menores plazos y costos, para que el Estado lleve a cabo el proceso de Recapitalización del Banco Central.

Párrafo III: La periodicidad de las transferencias al Banco Central, a que hace referencia el presente artículo, deberá estar incluida anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central, sujeta al diseño de las características de las *Letras y/o Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central*, que conformen la emisión parcial de cada año, en virtud de lo contemplado en el Artículo 5, de la Ley No. 167-07, así como en sujeción al programa de redención de dichos títulos-valores, que vaya siendo acordado al amparo del Artículo 3 de la referida ley.

Artículo 18. Constituyen fuentes adicionales para la absorción, por parte del Estado, de pérdidas corrientes del Banco Central, en virtud del Artículo 4, de la referida Ley No. 167-07, siempre que contribuyan a capitalizar el Banco Central y a preservar en todo momento la congruencia financiera con el Plan de Recapitalización indicado en el Artículo 1, de la citada ley y que sean incluidas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación, conforme a los mecanismos previstos en dicha ley, las siguientes:

- a) Traspaso directo de fondos.

- b) Aportes provenientes de fondos obtenidos por el Estado a través de financiamiento internacional de largo plazo.
- c) Aportes provenientes de fondos como resultado del desarrollo del mercado de otros títulos y/o bonos de deuda pública. Dichos títulos y/o bonos podrán también ser emitidos para la Recapitalización del Banco Central y entregados directamente al mismo, con tal propósito, tal como está señalado en el Párrafo II, del Artículo 5, de la Ley No. 167-07.

SECCION V: DE LA RECAPITALIZACION DEL BANCO CENTRAL

Artículo 19. Para los fines de la implementación de la Ley No. 167-07, se considerará que el Banco Central ha alcanzado su recapitalización cuando se haya cumplido con cada uno de los requerimientos y condiciones siguientes:

- a) Que las pérdidas acumuladas del Banco Central hayan sido cubiertas en su totalidad con *las Letras y/o Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central* y/o otras de las fuentes previstas en la Ley No. 167-07, que hayan sido utilizadas bajo la premisa de preservación de la congruencia financiera con el Plan de Recapitalización del Banco Central.
- b) Que el Fondo de Recursos Propios y la Reserva General del Banco Central, previstos en la modificación al literal e) del Artículo 16, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, que introduce el Artículo 3, de la Ley No. 167-07, hayan alcanzado en conjunto el diez por ciento (10 %) de los pasivos totales del Banco Central.

Párrafo: Quedará finalizado el proceso de recapitalización del Banco Central, estipulado en la Ley No. 167-07, cuando los superávit generados por el Banco Central y las demás fuentes previstas en esta ley hayan permitido redimir la totalidad de los títulos-valores emitidos para la recapitalización del Banco Central.

CAPITULO V DEL DESTINO DEL SUPERAVIT DEL BANCO CENTRAL

Artículo 20. Para cada ejercicio fiscal, el superávit o ganancia realizada del Banco Central se distribuirá mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo, para que se incremente el Fondo de Recursos Propios, con un tope equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la suma de los pasivos del Banco Central; otro tercio (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios que tiene un límite de cinco por ciento (5%), la que sólo se podrá utilizar para compensar cualquier déficit del Banco Central; y el tercio (1/3) restante se transferirá al Estado, quien lo aplicará exclusivamente para amortizar o redimir los títulos de deuda pública que hayan sido emitidos para capitalizar el Banco Central. Una vez los Fondos de Recursos Propios y la Reserva General hayan alcanzado en conjunto el diez por ciento (10%), el superávit se transferirá en su

totalidad al Estado, quien lo aplicará exclusivamente a la redención de los títulos emitidos por el Estado para capitalizar el Banco Central. Redimidos estos títulos, en su totalidad, dicho superávit o ganancia realizada se transferirá al Estado, una vez dictaminados los Estados Financieros, como lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria y en función de lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo I: Para la transferencia de los superávit al Estado dominicano, destinados a amortizar o redimir los títulos de deuda pública que se hayan emitido para la recapitalización del Banco Central, se habilitará una cuenta no remunerada denominada “Fondo para el Repago de las Letras y/o Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central”, la cual se aplicará a la redención de los títulos que hayan sido emitidos a favor del Banco Central, dentro del ámbito de la Ley No. 167-07, de conformidad con el instructivo que apruebe el Consejo de Deuda Pública para tales fines.

Párrafo II: Si luego de haberse alcanzado el diez por ciento (10%) del Patrimonio del Banco Central sobre el total de sus pasivos, a que hace referencia el Artículo 3, de la Ley No. 167-07, se produjere una reducción por debajo del porcentaje indicado, el superávit corriente subsiguiente se aplicará en la reposición de dichos fondos patrimoniales hasta alcanzar el nivel del 10 % estipulado, a partir de lo cual proseguirá el mecanismo de redención de las Letras y/o Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central, contemplado en el citado Artículo 3, de la Ley No. 167-07.

Párrafo III: Al momento que se rediman en su totalidad los títulos anteriormente indicados, los fondos serán transferidos a la Secretaría de Estado de Hacienda, para la redención de los títulos a favor de otros inversionistas en el Mercado Nacional de Deuda Pública, que se hayan emitido con cargo a Ley 167-07. Una vez completados los procesos descritos, la totalidad del superávit que genere el Banco Central se transferirá al Estado, sin que aplique para su disponibilidad las restricciones de especialización anteriormente citadas.

CAPITULO VI

DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA RECAPITALIZACION DEL BANCO CENTRAL

Artículo 21. Para la coordinación en la elaboración de las recomendaciones técnicas y el seguimiento a las acciones y ejecutorias que se deriven de la implementación de la Ley No. 167-07 y el presente Reglamento, se crea una Comisión Interinstitucional, que estará conformada por representantes del Banco Central y de la Secretaría de Estado de Hacienda, a más tardar diez (10) días hábiles después de la entrada en vigencia de este Reglamento. Esta Comisión adoptará sus decisiones por consenso, mediante el aval de una documentación escrita, en la que consten dichas decisiones y será dirigida por la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 22. Por el Banco Central serán miembros los directores de los Departamentos de Programación Monetaria, Financiero, Tesorería y demás funcionarios designados por el Gobernador del Banco Central.

Artículo 23. Por parte de la Secretaría de Estado de Hacienda serán miembros el Sub-Secretario del Tesoro, el Director General de Crédito Público y demás funcionarios designados por el Secretario de

Estado de Hacienda.

Artículo 24. Esta Comisión, que presentará sus recomendaciones al Gobernador del Banco Central y al Secretario de Estado de Hacienda, tendrá a su cargo, sin que sean limitativas, las funciones siguientes:

- a) Elaborar propuestas sobre las emisiones parciales anuales de títulos para la Recapitalización del Banco Central, que incluyan las cantidades y las características de las *Letras y/o Bonos del Estado para la Recapitalización del Banco Central*, a ser emitidos dentro del alcance, las condiciones y los plazos previstos en este Reglamento.
- b) Velar para que el flujo de intereses que resulten de la emisión de bonos para el ejercicio fiscal que aplique, sea equivalente en pesos dominicanos, a las transferencias que la Ley No. 167-07 especifica en su Artículo 6.
- c) Recomendar, en función del mantenimiento de la sostenibilidad fiscal, la oportunidad y los montos que serán ofrecidos en los mercados primarios y secundarios, durante el siguiente ejercicio fiscal, con el objetivo de crear, de manera gradual, una curva de rendimiento para las *Letras y/o Bonos para Recapitalización del Banco Central*, que permita su valuación contable, de acuerdo a criterios generalmente aceptados.
- d) Preparar los informes, expedientes y presentaciones que sean requeridos para los fines del Consejo de Deuda Pública, el Congreso Nacional y demás instancias involucradas en la Ley No. 167-07.
- e) Elaborar la documentación requerida para fines de rendición de cuentas, indicada en el Artículo 8, de la Ley No. 167-07, que incluye:
 - I Un resumen del informe de la auditoría externa contratada para los fines establecidos en el Párrafo II, del Artículo 3.
 - II Un informe de las ejecutorias llevadas a cabo, de las metas y los resultados alcanzados dentro del Plan de Recapitalización, al cierre del último año fiscal recién transcurrido.
 - III Un informe sobre los objetivos, las metas y las proyecciones esperadas para el ejercicio fiscal siguiente, y en el mediano plazo por la aplicación del Plan de Recapitalización del Banco Central, tomando en cuenta las eventuales modificaciones de los supuestos que sirvieron de base para la elaboración del Plan.
- f) Dar seguimiento a los resultados de la implementación de la Ley No. 167-07 y el presente Reglamento e informar a las instancias correspondientes.
- g) Cualquier otra función que dentro del ámbito del presente Reglamento, le sea consignada por el Gobernador del Banco Central y el Secretario de Estado de Hacienda.

Artículo 25. El funcionamiento y la delimitación de responsabilidades de esta Comisión Interinstitucional se regirá por las estipulaciones que se consignen en un Memorando de Entendimiento, que suscribirán el Banco Central y la Secretaría de Estado de Hacienda, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco (45) días después de haber sido la misma conformada, en virtud de lo contemplado en el Artículo 21, de este Reglamento.

CAPITULO VII DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 26. Conforme a las disposiciones del Artículo 8, de la Ley No. 167-07, durante la vigencia de la referida ley, el Gobernador del Banco Central y el Secretario de Estado de Hacienda remitirán al Senado y a la Cámara de Diputados, a través de sus respectivos Presidentes, así como al Poder Ejecutivo, el informe contentivo de los aspectos que se citan en el indicado artículo, remisión que se deberá realizar durante la primera legislatura ordinaria, la cual tiene su inicio el 27 de febrero de cada año, con una duración de 90 días. De dicho informe será remitido un ejemplar a la Comisión Bicameral, creada en virtud del Artículo 11, de la Ley No. 167-07.

Artículo 27. Para viabilizar lo estipulado en el artículo precedente, se deberá cumplir con los postulados siguientes:

- a) El Banco Central mantendrá dentro de los libros contables los registros pertinentes que permitan evaluar, en forma separada, a sus gastos generales, administrativos y operativos, los costos inherentes a la ejecución de las operaciones propias de la política monetaria, en virtud de los objetivos consignados en la Ley Monetaria y Financiera No.183-02.
- b) Antes de finalizar el mes de febrero de cada año, la Secretaría de Estado de Hacienda deberá llevar a cabo una licitación pública para la contratación de una firma nacional de auditores externos, que esté asociada a una firma internacional de reconocida experiencia en la materia, para realizar una Auditoría de Cumplimiento, del costo de las operaciones de política monetaria.

Párrafo: En adición a la auditoría externa de sus estados financieros, que estipula el Artículo 16, Inciso b), de la Ley Monetaria y Financiera 183-02, el Banco Central estará sujeto a una Auditoría de Cumplimiento sobre los costos asociados a la política monetaria, en virtud de la Ley No. 167-07, que será realizada por la firma de auditores externos contratada por la Secretaría de Estado de Hacienda, que indica el presente ordinal, para lo cual deberá el Banco Central suministrar a dicha firma de auditores, las informaciones que le sean requeridas, para los propósitos de la referida Auditoría de Cumplimiento, cuyo alcance está definido en el Artículo 2, del presente Reglamento.

- c) En los casos que una firma de auditores gane la licitación en dos años consecutivos, no podrá participar en dicha licitación de nuevo hasta que hayan transcurrido dos períodos fiscales, después de su última contratación.
- d) La Auditoría de Cumplimiento será realizada en base a los Estados Financieros auditados, remitidos a la Secretaría de Estado de Hacienda, en los plazos previstos en el presente Reglamento.

- e) El informe de la Auditoría de Cumplimiento deberá formar parte de la documentación a ser entregada al Congreso Nacional, de conformidad con el Artículo 8, de la Ley No. 167-07. En tal virtud, dicho informe deberá ser entregado al Consejo de Deuda Pública, a más tardar el quince (15) de mayo de cada año.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 28. En caso de violación a las disposiciones de la Ley No.167-07, y el presente Reglamento serán aplicadas las sanciones establecidas en el Artículo 14, de la referida ley.

Artículo 29. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación oficial.

Artículo 30. Envíese a la Secretaría de Estado de Hacienda y al Banco Central de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 703-07 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios empleados de la administración pública.

**LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 703-07

VISTO: El Artículo 8, de la Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre del 1981;

VISTO: Los Oficios Nos. 7709, 7936, 8627, 8468, 8718, 8719, 8795, 8796 y 8962, del 8, 15 y 18 de octubre, 6, 15, 21 y 29 de noviembre de 2007 respectivamente, elevados al Señor Presidente de la República por el Secretario de Estado de Hacienda, en donde se refiere la petición de pensión de varios servidores públicos que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;